

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 28 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública”*, se suspenden los términos judiciales en todos el país del **16 hasta el 20 de marzo de 2020**; el Acuerdo PCSJA20-11521 *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”*, prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 desde el **21 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril de 2020**; el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas y motivos de salubridad pública”*. Dicho Acuerdo prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio Nacional desde el **4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública”*, prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**. El Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020**. El Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde **el 11 hasta el 24 de mayo de 2020**. El Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde **el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020**. El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el **9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive**; encontrándose suspendidos los términos desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, se procede a resolver la solicitud impetrada, recibida por correo electrónico en la fecha.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la petición de la apoderada de los interesados reconocidos en este proceso, tendiente a que se tramite partición adicional pues encuentra varios yerros en la adjudicación realizada en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia N°027 del 6 de junio de 2014.

II. ANTECEDENTES

1. Previo el trámite procesal respectivo, este despacho mediante sentencia N°027 del 6 de junio de 2014 (fl. 165), se aprobó de plano la partición y adjudicación de los bienes de la herencia y sociedad conyugal del causante JORGE EMILIO VALENCIA ARISTIZABAL.

2. Debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia aludida, el día 18 de junio de 2014 esta judicatura le entregó al apoderado copia autentica del trabajo de partición y de la sentencia, a efectos de protocolización.

3. La señora LUZ MARINA ACEVEDO VIUDA DE VALENCIA a través de apoderada judicial (fl. 168), mediante escrito obrante de folio 168 al 191, solicita corregir el trabajo de partición, pues no ha sido posible inscribir el mismo en sus adjudicaciones, por haber serios yerros en el mismo. El Despacho, mediante auto del 11 de enero de 2019 resuelve desfavorablemente la solicitud, por considerar improcedente tal corrección (fl. 192).

4. Los señores LUZ MARINA ACEVEDO VIUDA DE VALENCIA, GLORIA CECILIA, JORGE, FAIBER DAMIRY, LUZ MIRIAM Y YINETH AMPARO VALENCIA ACEVEDO a través de apoderada judicial (fls. 193 al 199), mediante escrito obrante de folio 206 al 209, solicita "PARTICION ADICIONAL y CORRECCION DE SENTENCIA JUDICIAL", fundamentados en los siguientes argumentos:

- a) Solicita adicionar y corregir la partición aprobada mediante sentencia N°27 del 6 de junio de 2014, por haberse incurrido en un error grave al haberse inventariado un bien dos veces, adjudicando las mismas hijuelas tanto a herederos como acreedores, sobre el inmueble con M.I. N° 114-3707, el que no está inventariado; así también se

dejaron de inventariar los inmuebles identificados con las M.I. N° 114-14555 Y 114-16869.

- b) Ordenar rehacer la partición, teniendo en cuenta los bienes inventariados, los cuales enuncia e identifica, afirmando que el inventario presentado con la demanda inicial, tiene muchos errores, por lo que la sentencia no se ha podido inscribir, como se establece en las notas devolutivas de la ORIP de Pensilvania.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 502 del C.G.P. consagra:

***“INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

De la norma transcrita se desprenden los supuestos para en los que procede la partición adicional después de terminado el proceso sucesorio: 1. Cuando aparezcan **bienes y deudas** del causante o de la sociedad conyugal; y 2. Si el proceso está terminado, debe notificarse mediante aviso el auto que dé traslado de los mismos.

Ahora bien, analizado detalladamente el presente proceso, observa el despacho que en el escrito no solo se describen bienes que aparentemente se dejaron de inventariar, sino también evidencia yerros que no han permitido finiquitar el tramite sucesorio, pues no ha sido posible formalizar y registrar las adjudicaciones hechas mediante sentencia N° 27 del 6 de junio de 2014.

Respecto de la corrección y aclaración de providencias judiciales, el código general del proceso ha determinado:

***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizados los argumentos de la apoderada de los interesados y valorado el trabajo de partición aprobado con la sentencia N° 27 del 6 de junio de 2014, encuentra el Despacho que en efecto, los inventarios y avalúos fueron aprobados sin tener en cuenta algunas incongruencias respecto de las medidas de los predios y los actos dispositivo que los englobaron, habiéndose aprobado por el despacho de plano, ante la no presentación de ninguna objeción, propiciando una confusión evidente en las adjudicaciones, lo que se evidencia en la imposibilidad de hacer los registros correspondientes.

No obstante, encontrando que los yerros que propiciaron serias inconsistencias en el trabajo de partición subyacen en la diligencia de inventarios y avalúos misma, acto por demás concluido e inmodificable atendiendo a la ejecutoria que lo reviste, no sería procedente entrar a realizar una corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición como última actuación, pues tal acto procesal tendría que obedecer única y exclusivamente a los inventarios y avalúos, que se itera, no pueden ser objeto de modificación alguna. La aclaración tampoco sería procedente, pues no se trata de conceptos o frases, sino de adjudicaciones erradas ante los datos confusos estimados en la diligencia de inventarios y avalúos, sustento mismo del trabajo de partición aprobado mediante sentencia.

Visto lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es realizar una diligencia de inventarios y avalúos adicionales, soportada con los anexos que de manera inequívoca ubiquen los bienes y deudas del causante y de la sociedad conyugal, procediendo como una partición adicional que permita finiquitar el proceso para los herederos interesados, pues en efecto los inmuebles tal y como están identificados a la fecha, no fueron tenidos en cuenta en los inventarios y avalúos iniciales y mucho menos en el trabajo de partición, por lo que el despacho accederá a tramitar la partición adicional solicitada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. Notificar mediante aviso a todos los interesados en la sucesión intestada del señor JORGE EMILIO VALENCIA ARISTIZABAL, la solicitud de partición adicional visible a folios 206 al 209

SEGUNDO. Correr traslado por diez (10) días, conforme con lo determinado en el artículo 292 del CGP, a todos los interesados en la sucesión intestada del señor JORGE EMILIO VALENCIA ARISTIZABAL, de la solicitud de partición adicional visible a folios 206 al 209

TERCERO. Reconocer Personería suficiente en derecho a la abogada OLGA INES MURILLO ARIAS para que represente en el presente proceso a los señores LUZ MARINA ACEVEDO VIUDA DE VALENCIA, GLORIA CECILIA, JORGE, FAIBER DAMIRY, LUZ MIRIAM Y YINETH AMPARO VALENCIA ACEVEDO, según poderes conferidos allegados al proceso. (fl. 193 al 199).

CUARTO. Notificar esta providencia en la forma indicada en el artículo 295 del C.G.P.

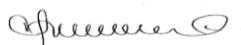
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 112 del 29 de septiembre de 2020



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Auto interlocutorio No. 453
Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 2010-00064
Solicitantes: LUZ MIRIAM, GLORIA CECILIA, JORGE, FAIDER Y LUZ MARINA VALENCIA ACEVEDO
Causante: JORGE EMILIO VALENCIA ARISTIZABAL

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Juez.